

3. URBANISMO

*CONSECUENCIAS REGISTRALES DE LAS MEDIDAS
MEDIOAMBIENTALES EN MATERIA DE SUELOS
POTENCIALMENTE CONTAMINADOS Y SUS IMPLICACIONES
EN LOS PROCESOS URBANÍSTICOS DE EQUIDISTRIBUCIÓN*

por

JOSÉ LUIS LASO MARTÍNEZ

Abogado

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Una de las características más relevantes del sistema registral español ha sido su capacidad para adaptarse a las nuevas necesidades sociales cuando éstas recaen sobre los bienes inmuebles. Siendo el Derecho Hipotecario una estructura normativa esencialmente formal, las grandes aportaciones han surgido de albergar en ella nuevos cometidos de acuerdo con las necesidades sociales que en una sociedad en continua evolución surgen, con lo cual precisamente la figura del Registrador ha sido la pieza central para hacerlo, incluso anticipándose a las regulaciones positivas, permitiendo el desarrollo de las nuevas aportaciones cuando eran compatibles con las exigencias institucionales derivadas de los principios hipotecarios.

En este sentido, como ya tuvimos ocasión de demostrar en su momento, los redactores de la reforma de 1944, cuando precisamente el momento no era el más idóneo para sustraerse a los propósitos dominantes de la época, dejaron huella de su amplitud de miras y sentido común al proclamar en la Exposición de Motivos la conocida idea de que el sistema era válido tanto para liberalizar el dominio como para «vincularle en lo menester».

A la misma intención responden las opiniones más recientes de la moderna doctrina en ámbitos ajenos al sistema registral, como es la conocida expresión de GARCÍA DE ENTERRÍA cuando, refiriéndose a la Ley Hipotecaria, dijo que es una norma cuyas virtualidades se ponen de manifiesto por el transcurso del tiempo.

Producto de esta capacidad de asimilación han sido las aportaciones a la política agraria en sus distintas manifestaciones, la acción de las Administraciones Públicas, el urbanismo o la generalización masiva del régimen de la propiedad horizontal y hoy de los conjuntos inmobiliarios, etc.

Siguiendo esta línea, si hay un tema relevante en la conciencia social de nuestros días es el del medio ambiente con las múltiples facetas desde las que es contemplado: basta con aludir a su consideración penal o disciplinaria, la atención prestada desde la legislación de la Unión Europea, las responsabilidades civiles e incluso en la compleja estructura y relaciones entre las que podríamos identificar como Administraciones activas o decisorias y la Administración medioambiental dependiente o ajena a las primeras.

Pues bien, en la línea de recepción en el sistema registral de las medidas protectoras del medio ambiente merece ser destacada la contenida en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares

para la declaración de suelos contaminados, el cual regula, en desarrollo de la Ley 10/1998, de 21 de abril de 1998, de Residuos, que sepamos por primera vez, aunque fuera de una norma hipotecaria, la conexión del Registro con el medio ambiente en relación con los inmuebles que pudieran estar contaminados y en orden a esclarecer su situación o promover la publicidad de situaciones equívocas que puedan afectar a los ciudadanos.

En este punto debe ser citada, como publicación reciente sobre el Registro de la Propiedad y el Medio Ambiente, la obra de Joaquín DELGADO RAMOS titulada «La protección registral del medio ambiente» y su entrevista en la Revista *Registradores*, refiriéndose, con carácter general, a la coordinación entre ambas regulaciones.

A ello nos vamos a referir a continuación desde un plano general y, sucesivamente, en su aplicación a la problemática urbanística.

II. EL REAL DECRETO 9/2005, DE 14 DE ENERO, SOBRE ACTIVIDADES CONTAMINANTES DEL SUELO

En aplicación de la Ley de Residuos de 21 de abril de 1998, el Real Decreto citado afronta la tarea de prevenir, conocer y remediar la situación creada en una gran masa de suelo por consecuencia de actividades potencialmente contaminantes.

Su Preámbulo da idea de la importancia de la cuestión al recoger estos datos:

«La Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) estimó en 1999 entre 300.000 y 1.500.000 el número de zonas o áreas contaminadas en Europa occidental. Estas cifras, en sí mismas demostrativas de la gravedad del problema, ilustran, además, sobre las graves consecuencias, ecológicas y jurídicas, que se derivan de la inexistencia de metodologías normalizadas para la identificación y caracterización de los suelos contaminados. En efecto, la gran diferencia existente entre esas dos cifras se debe, precisamente, a la heterogeneidad de criterios con que en los diferentes países se definen los suelos contaminados, se cuantifican los riesgos aceptables y se adoptan los instrumentos y metodologías de caracterización. A pesar de la evidente vulnerabilidad ecológica de los suelos, la legislación europea y la española han carecido de instrumentos normativos para promover su protección, y hasta la promulgación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en España no se disponía de ninguna norma legal que permitiera proteger eficazmente los suelos contra la contaminación y, en el caso de los ya contaminados, identificarlos y caracterizarlos utilizando para ello una metodología normalizada y técnicamente rigurosa. Lo anterior ha supuesto una clara limitación para el desarrollo del Plan Nacional de Recuperación de Suelos Contaminados (1995-2005), en el que se inventariaron 4.532 emplazamientos como potencialmente contaminados. Con la experiencia adquirida, y a la vista de la situación de este problema en otros países, no es aventurado suponer que existe en nuestro país un mayor número de zonas degradadas por la acción del hombre, para cuya correcta caracterización —que permita en el futuro elaborar los inventarios de suelos contaminados de las Comunidades Autónomas y el nacional— se hace imprescindible disponer de criterios normalizados de

valoración de la contaminación como los que se establecen en este Real Decreto».

A la vista de este panorama, entre el conjunto de medidas que propone se recoge también una norma registral que está llamada a producir importantes efectos por causa de la publicidad que le da el Registro, teniendo en cuenta el arraigo social y financiero que este produce.

Con este propósito, el Preámbulo del Real Decreto dice:

«Finalmente, se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, sobre el modo en que se producirá la constancia en el Registro de la Propiedad de las resoluciones administrativas sobre declaración de suelos contaminados, y de las realizadas por aquellos titulares de fincas que desarrollen sobre ellas actividades potencialmente contaminantes, dando efectividad a la previsión legal al precisar el título formal en cuya virtud la nota marginal se haya de extender, su contenido, efectos, duración y requisitos de cancelación».

El contenido del Real Decreto, en especial la regulación de la publicidad inmobiliaria, desarrolla y trae causa del artículo 27 de la Ley de Residuos de 21 de abril de 1998, a la que se refiere el Preámbulo, el cual, con menor precisión contempla, en términos generales, la práctica de la nota marginal, a la que exime de costes arancelarios, completando su aplicación.

A la vista de ello, como dice la Ley, en toda transmisión de terrenos presuntamente contaminados por haberse realizado sobre ellos alguna actividad de las que se enumeren como tales, está obligado a declararlo así en la escritura pública por la que se opere la transmisión, lo que se hará constar mediante nota marginal cuando se produzca la inscripción del acto principal, todo ello con independencia de las medidas aplicables, en orden a «la valoración detallada de los riesgos que éstos puedan suponer para la salud humana o los ecosistemas», según su artículo 4.2.

La finalidad por tanto, general, del régimen establecido es la de que se dé publicidad por medio de la inscripción en el Registro de las situaciones de suelo potencialmente contaminados hasta que se declare por los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas a favor de las que dice la Ley, con notoria impropiedad, que se tomarán las notas marginales mediante resolución expresa, no susceptible de alcanzarse por silencio administrativo positivo, por tanto, acuerde quedar acreditada su descontaminación si lo hubieren estado, o la inexistencia de la causa.

III. RÉGIMEN GENERAL

Las previsiones contenidas en la Ley y desde luego en el Real Decreto contemplan, como se acaba de indicar, el régimen general aplicable a la producción de efectos desde el sistema inmobiliario a la publicidad de los suelos potencialmente contaminados.

Desde esta perspectiva, el Registro se convierte en depositario de la declaración de los titulares y también de la acción de las Administraciones, para que se haga constar en el folio de la finca interesada su situación en orden a la existencia o no de causa de contaminación por haberse desarrollado sobre los terrenos una actividad catalogada como potencialmente contaminante. Por

tanto descansa en la declaración del titular o de quien tenga potestad para hacerlo sin que el Registrador pueda hacerlo por su propia iniciativa ni tampoco impedirlo sino es a través de los instrumentos formales procedentes de la Administración competente conteniendo el acto dictado con audiencia o a petición del interesado, siendo esta última la única alternativa para su posterior cancelación mediante la descatalogación de la presunta condición de suelo contaminado.

A partir de estas circunstancias es evidente que si concurren las circunstancias determinantes de la condición de suelos potencialmente contaminados, el titular tiene el deber de hacer la declaración cautelar de esta circunstancia cuando realice sobre ellos un acto de dominio, es decir, que si no celebraren estos actos no tienen obligación de solicitar la práctica de la nota, con independencia de sus obligaciones ante la Administración.

La omisión de este deber, relativo porque sólo será efectivo si se otorga un documento inscribible, escrituras públicas dice el Real Decreto, quedará, en su caso, sujeto a las consecuencias administrativas e incluso penales aplicables y, en el orden civil, determina la aplicación del régimen general de los vicios del bien cuando éste fuera transmitido a un tercero.

Por ello será preciso remitirse a los ámbitos normativos aplicables, cuestión que es ahora ajena a estas notas.

IV. TRASCENDENCIA EN LOS PROCESOS URBANÍSTICOS

1. PRINCIPIOS GENERALES DETERMINANTES DE SU APLICACIÓN

De acuerdo con la finalidad de este trabajo, a lo que vamos a referirnos a continuación es a las evidentes consecuencias resultantes de los procesos urbanísticos.

Para comprender adecuadamente su importancia, resulta imprescindible partir de estas premisas:

- a) La sumisión a normas de orden público que provocan el marco inicialmente resultante del régimen general regulado por las normas citadas. Como resulta de una constante jurisprudencia, el planeamiento entraña una función pública y, como tal, ello determina que, incluso cuando sean aplicables las modalidades de gestión privada, quien sea urbanizador ha de cumplir los deberes exigibles para la ejecución del planeamiento.
- b) El desarrollo de la acción urbanística o, según la nueva terminología legal, la transformación del suelo, implica también un proceso de reestructuración física y jurídica de los suelos afectados, lo que comporta su necesaria depuración para que el lanzamiento del suelo urbanizado al mercado esté libre de vicios repudiados por las urgencias sociales imperantes en la sociedad.
- c) Por fin, frente al modelo más usual de las limitaciones o cargas de los suelos implicados, en las que domina el principio de subrogación real, la eventual contaminación de alguno de ellos en cuanto contemplan *intuitu rei* un vicio o una carga que físicamente recae sobre una parte del territorio y no sobre otra, supone la imposibilidad de que opere la subrogación real ni siquiera convertible en un gasto adicional compensable por cualquier otro medio.

- d) La regla común procedente del ámbito medioambiental según la cual quien contamina paga, en cuanto procede del hecho económico que determinó la obtención de una utilidad previa que debe llevar, como ocurre en la normativa minera, a la restauración de los valores dañados.

A la vista de ello analizaremos las distintas hipótesis.

2. LOS ACTOS DE CONSTATACIÓN DE LA CONDICIÓN DE LOS SUELOS COMO PRESUNTAMENTE CONTAMINADOS

En las previsiones de las normas dictadas se reconoce el hecho natural de que el propietario, al hacer la declaración en un acto de dominio, puede conseguir que se haga constar esta circunstancia en el Registro.

Lo que se trata de saber es si también se puede hacer constar por un tercero e incluso en relación con meras declaraciones que no entrañen actos de riguroso dominio.

En el ámbito urbanístico en aplicación de sistemas de gestión pública parece razonable su admisión cuando no implique privación coactiva del dominio, es decir, por iniciativa pública, como en el sistema de cooperación o análogos, cuando entrañen procesos reparcelatorios, en los que también debe ser admisible por iniciativa pública o incluso en las actuaciones de agente urbanizador cuando se contemple también la atribución de derechos por medios reparcelatorios. En el primer caso bastaría la solicitud de la Administración producida previa audiencia del titular. En el caso de acción por el agente urbanizador parece inequívoca cuando se produce el acuerdo reparcelatorio o incluso con carácter previo con justificación de la designación del urbanizador y el sistema aplicable, haciendo constar la audiencia previa del titular.

En este sentido sería complementaria esta facultad con el deber impuesto al propietario de presentar un informe de situación cuando se trate de suelos sobre los que se haya desarrollado una actividad potencialmente contaminante, cuando, conforme al artículo 3.5, «se solicite una licencia o autorización para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminantes o que supongan un cambio de uso del suelo».

En las actuaciones expropiatorias no parece necesaria su constancia porque lo relevante es su incidencia en la formación del justiprecio, quedando sujeto después el adquirente a las reglas comunes.

El caso más relevante debe ser en el sistema de compensación con existencia de Junta a la que se haya incorporado el titular del bien. En tal caso puede hacerse constar con motivo de la escritura de constitución de la Junta, o como acto declarativo, que será lo más común, una vez constituida.

A su vez, la facultad unilateral de la Junta es evidente, dado el reconocimiento genérico de las facultades fiduciarias en cuanto comportan la atribución excepcional de facultades e incluso poderes de disposición sobre los bienes incorporados sin transmisión de dominio. Más aún, en razón a la trascendencia de los desarrollos patrimoniales futuros, si la Junta tiene razones fundadas para estimar que hay bienes presuntamente contaminados, debe hacerlo por su propia iniciativa, justificando el acuerdo y la audiencia del interesado, si no mediara su consentimiento.

3. LA RESPONSABILIDAD DEL GESTOR DEL PROCESO REPARCELATORIO ANTE LA EXISTENCIA DE SUELOS CONTAMINADOS

En este punto debe resaltarse que el órgano gestor, ya sea la Administración o las Juntas de Compensación, tienen atribuidas unas facultades excepcionales porque también es notoria su responsabilidad en liberar todos los suelos, en los términos que veremos, con carácter previo a la adjudicación de los mismos.

La hipótesis de partida es evidente. Cuando un suelo está potencialmente contaminado se produce una situación de hecho radicada físicamente en una parte del ámbito que debe desaparecer tanto por razones de interés general como por el interés individual de cualquiera de los partícipes, incluso el propio titular del suelo que la padece. La razón es evidente porque la necesaria acomodación del suelo al planeamiento que se ejecuta y el reparto equitativo de las parcelas de reemplazo con la creación de los suelos dotacionales determinará, normalmente, que los suelos adjudicados no coincidan con los aportados, con lo cual o quedarán contaminados los suelos dotacionales o se entregarán los mismos suelos a propietarios que aportaron suelos limpios o incluso pueden adjudicarse al mismo aportante que ordinariamente después de edificados los sacará al mercado.

A partir de estas perspectivas existen razones de interés general que deben garantizar que los suelos han quedado descontaminados en beneficio de toda la comunidad y por las consecuencias obligadas dependientes del planeamiento como función pública, y existen también legítimas razones de interés privado, ya que quien resultare adjudicatario del suelo contaminado, al arrastrarse la carga tendría que soportar un gravamen de tal intensidad que prácticamente anularía su valor de mercado por hacer imposible la edificación sobre él y su venta posterior.

Evidentemente una carga de este orden no consiente medio alguno de cancelación que no sea la desclasificación otorgada por el órgano competente, ni tampoco es susceptible de subrogación real, llevándose al suelo físico adjudicado al aportante o redimible en metálico. Además, de modo aún más evidente, no es de recibo que se adjudique un suelo contaminado a quien aportó suelo limpio, según hemos dicho.

Sólo podría concebirse una hipótesis extrema, y aún así podría ser contrario al interés general, como sería excluir que no fuese objeto de nueva adjudicación por ser conforme con el planeamiento que se ejecuta y permanecer en la misma titularidad del aportante, como en cierto modo podría deducirse del artículo 3.5 antes reproducido. Es decir, a lo sumo ello podría ocurrir cuando se tratare de suelos industriales que con el nuevo planeamiento permitieran la continuidad del uso industrial sin quedar fuera de ordenación.

Por tanto, el interés, la obligación y responsabilidad del gestor son evidente y exigen llegar a fórmulas satisfactorias en beneficio de los intereses generales y particulares.

4. LA ELIMINACIÓN DE LOS FACTORES DE CONTAMINACIÓN

La desclasificación del suelo, potencialmente contaminado, como dice el párrafo final del artículo 8 del Real Decreto, requiere una actuación material,

si el suelo estuviera realmente contaminado, y una decisión formal para la cancelación de la carga en el Registro.

Refiriéndonos ahora a la actividad material parecen evidentes estas circunstancias.

En primer lugar debe entenderse que esta obligación es del dueño del suelo porque aunque la actividad hubiera sido legítima, la relación de causa a efecto y el principio de que quien contamina paga lleva necesariamente a la imputación de la redención de la carga a quien sea su titular y así se deduce también del artículo 7 del Real Decreto. Es por ello que, frente al criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Burgos, de 18 de mayo de 2007, desde el punto en que la imputación es directa al dueño del suelo de realizar a su costa la descontaminación, carece de sentido que se convierta en una carga del Proyecto de Urbanización a cargo de la Junta.

Si esta afirmación es correcta, la respuesta recíproca es que no es una obligación del órgano gestor porque ni él es el obligado ni es trasladable al resto de los propietarios asociados.

Se refuerza esta idea porque, sin ninguna duda, la obligación de descontaminación no forma parte del conjunto de las obligaciones integrantes de un Proyecto de Urbanización, para el cual las leyes autonómicas, como antes las del Estado, no comprenden una obligación de este género. La prueba de ello es que sería antinatural e injusto que contemplándose en el sistema urbanístico la subrogación legal de los terceros adquirentes en el cumplimiento de los deberes de urbanización se extendiera a ellos también esta obligación. Si, como creemos, haber probado en nuestra obra *Las afecciones registrales. Aplicaciones tributarias y urbanísticas*, ni siquiera todas las obligaciones urbanísticas son trasladables a los terceros, menos lo han de ser aquéllas que parten de una obligación extraurbanística.

Sin embargo una cosa es que esta obligación de descontaminación no sea imputable a la Junta y otra que ante el incumplimiento del directamente obligado pueda el órgano gestor concluir el proceso de equidistribución sin dejar resuelta la efectiva contaminación existente sobre parte de los suelos. Quiere decirse que ante el incumplimiento del obligado y sin necesidad de esperar a que concluya la reclamación pertinente, el órgano gestor está obligado ante la Administración y los demás interesados a liberar los suelos contaminados de la carga que les afecte.

Desde esta responsabilidad, y sin perjuicio de la acción de regreso sobre el obligado, el órgano gestor, en cuanto responsable de la transformación del suelo, ha de tener el deber de asumir a su costa la descontaminación sin perjuicio de repetir contra el obligado por el incumplimiento de la obligación desatendida.

V. EL MECANISMO REGISTRAL DE AFECTACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN

La lectura del Real Decreto, en lo concerniente al artículo 8 regulador de la Publicidad Registral, parte de la diferenciación entre una medida registral de carácter cautelar dimanante de la mera declaración del interesado o, en los casos indicados, de los órganos urbanísticos interesados, y la constancia inicial y final del procedimiento de depuración de la carga.

La medida cautelar consiste en la nota marginal extendida al margen de la inscripción del acto con ocasión del otorgamiento documental que dio lugar al mismo, en la cual se hará constar lo declarado por el interesado, sin que tenga porqué ser necesariamente un acto de transmisión.

Con ello concluye esta primera fase debiéndose entender que la previsión de que su existencia se hará constar en la nota de despacho del título correspondiente, que se contempla en el número 2 cuando la Administración Autonómica inicie el expediente a que se refiere este apartado, no sea aplicable con motivo del despacho posterior de cualquier título relativo a la misma finca.

Siendo esta nota únicamente reveladora de la existencia de un suelo potencialmente contaminado, la segunda fase tiene por finalidad declarar efectivamente la existencia de la contaminación, su alcance y las medidas de descontaminación, o bien que el suelo no está contaminado.

No existe inicialmente una conexión registral directa entre el Registrador, que pone la primera nota, y la Administración Autonómica, que es la competente para tramitar el procedimiento, puesto que la conexión se establece por otros cauces. En la lectura del artículo 8.2 es la Administración la que ha de dirigirse al Registrador para que expida certificación de dominio y cargas de la finca sobre la que exista la nota potencialmente contaminada en cuyo momento, como es tradicional en otros supuestos análogos, el Registrador extiende una segunda nota acreditativa de la expedición de la certificación, expresando la iniciación del procedimiento.

Esta segunda nota, a diferencia de la omisión padecida respecto de la primera, tiene un plazo de caducidad de cinco años, con lo cual parece que debe inducirse que si la debida a la iniciación del procedimiento caduca a los cinco años, sin que se aluda a su prórroga, la primera, meramente cautelar, debe caducar también en igual plazo.

No obstante la caducidad de la nota no equivale materialmente a que no exista causa de contaminación, por lo que no debe excluirse que transcurrido el plazo pueda iniciarse un nuevo procedimiento por quien tenga interés en ello para verificar el hecho, si hubiera dudas fundadas de la existencia de la causa y ante el interés público que representa su aclaración.

Todavía se contempla en el número 3 del artículo 8 una tercera nota, aunque razonablemente debiera ser una inscripción por su duración indefinida, que se extenderá cuando recaiga una resolución administrativa que declare la existencia efectiva de la contaminación, lo que se hará constar mediante certificación literal de la resolución adoptada, cuando sea firme en vía administrativa, haciéndose constar que han sido citados los titulares resultantes de la certificación registral, lo que debe extenderse, en su caso, a los terceros como el órgano urbanístico gestor si hubiera sido quien hizo la primera declaración o también, como parece razonable, si existiera la nota de incorporación del suelo a una Junta de Compensación.

Esta última nota no es susceptible de cancelarse por caducidad sino que, para el caso también de no estar contaminados, dará lugar a la finalización del procedimiento y las cancelaciones correspondientes cuando la resolución fuera la de que el suelo ha sido objeto de *desclasificación*.

Tal es la problemática y funcionamiento de esta primera aportación del sistema registral a la conservación del medio ambiente.

RESUMEN

PUBLICIDAD REGISTRAL

Con ocasión de las medidas registrales de publicidad inmobiliaria contenidas en el Real Decreto de 14 de enero de 2005, se produce la primera regulación concreta de acceso al Registro de un conjunto de previsiones dirigidas al conocimiento y restauración de suelos potencialmente contaminados, haciéndose en el ámbito registral una aportación relevante en defensa del medio ambiente, materia de tanto interés en la sociedad actual, provocando efectos generales en el tráfico de bienes inmuebles y, de manera particular, en los procesos urbanísticos ante la necesidad de enlazar las instituciones urbanísticas con los efectos derivados de los suelos contaminados en interés de toda la sociedad y de los directamente implicados en esos procesos, lo que resulta especialmente importante ante las múltiples interferencias de todo orden relativas al medio ambiente, en donde se carece de una doctrina consolidada, como resulta de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, que hace una afirmación superficial sobre la carga de la restauración.

ABSTRACT

REGISTRATION DISCLOSURE

With the registration-related measures the Royal Decree of 14 January 2005 declares for the disclosure of real-estate information, the first specific regulations are enacted on access to registration for a set of anticipatory steps designed for the knowledge and restoration of potentially polluted land. For the registration sphere, this is a major contribution toward the defence of the environment, an issue of great interest in present-day society. The measures have general effects on immovable property trade and particular effects on development processes, because of the need to link development institutions with the effect stemming from polluted land, in the interest of all of society and in the interest of the parties directly involved in development. This is especially important in view of the multiple interferences of all sorts concerning the environment. There is no consolidated doctrine addressing such interferences, as shown by the ruling of the Superior Court of Justice of Castilla y León in Burgos, which made a superficial assertion about the burden of restoration.

Por error, en el número 701 (mayo-junio de 2007) en la sección *Análisis Crítico de Jurisprudencia*, se ha invertido la atribución de dos comentarios. Así, el titulado «La infracción del deber de información como causa de responsabilidad en el transporte aéreo» es de la profesora Lourdes Tejedor Muñoz, mientras que el titulado «La falta de información al paciente tiene como consecuencia la atribución de responsabilidad del médico responsable de facilitarla» es de la profesora Juana Ruiz Jiménez.